

---

---

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

---

---

Núm. 41.921

Jueves 30 de Noviembre de 2017

Página 1 de 3

---

Normas Generales

---

CVE 1311527

---

---

MINISTERIO DE MINERÍA

Comisión Chilena del Cobre

COMUNICACIÓN N° 19

Santiago, 21 de noviembre de 2017.

Comunico a Ud. que el Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, en sesión ordinaria N° 9, celebrada el día de ayer, adoptó el siguiente Acuerdo,

PROCEDIMIENTO APLICACIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN CHILENA DEL COBRE

Visto:

- 1° Lo dispuesto en los artículos 2° letra o), 4°, 5°, 7°, 14 del decreto ley N° 1.349, de 1976;
- 2° Los artículos 9° y 31, de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
- 3° Lo preceptuado en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y
- 4° El Reglamento de Sala del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, y

Considerando:

- 1° Que el artículo 2°, letra o), de la Ley Orgánica de la Comisión Chilena del Cobre establece entre sus funciones la de aplicar sanciones administrativas a las empresas productoras del Estado o en que éste tenga participación mayoritaria, previa audiencia de ellas, sin menoscabo de las acciones penales que fueren procedentes por incumplimiento de las obligaciones que le impone el decreto ley N° 1.349/76, la ley 16.624, y sus modificaciones posteriores, o de los acuerdos, resoluciones o normas aprobadas por el Consejo de la Comisión, en el ejercicio de sus facultades;
- 2° Que el inciso final del ya citado artículo 2° del DL N° 1.349, establece que para los efectos de lo establecido en ese artículo, las empresas productoras estarán obligadas a proporcionar oportunamente todos los antecedentes e informaciones que les solicite la Comisión;
- 3° Que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 del DL N° 1.349/76, es necesario establecer un procedimiento para la aplicación de la sanción y su monto;
- 4° Que el artículo 7° del referido DL N° 1.349, dispone que el Consejo estará facultado para delegar el conocimiento y resolución de ciertas materias en el Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión, y
- 5° Que resulta del todo atendible, la necesidad de que en la práctica se aplique la norma en forma eficiente por lo que es recomendable una delegación de funciones para los efectos de obtener un análisis más técnico y profundo de los elementos que se conjugan para dar lugar al inicio de un proceso sancionatorio, y que pueda responder con premura a la comisión de las conductas sancionables, el Consejo de la Comisión Chilena del Cobre adopta el siguiente,

Acuerdo:

- 1° Créase el Panel de Análisis de Sanciones compuesto por el Vicepresidente Ejecutivo, el Fiscal y los Directores, cuyo objetivo será examinar los antecedentes fundantes que ameriten proponer la aplicación de la sanción a que se refiere el artículo 14, del DL N° 1.349/76.

---

**CVE 1311527**

Director: Carlos Orellana Céspedes  
Sitio Web: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: [consultas@diarioficial.cl](mailto:consultas@diarioficial.cl)  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

---

2° Apruébase el siguiente Procedimiento para la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 14 del DL N° 1.349:

El procedimiento contará con 4 etapas:

- a. Inicio y Admisibilidad.
- b. Emplazamiento.
- c. Resolución por Acuerdo del Consejo.
- d. Reclamo.

a. Inicio y admisibilidad, para dar impulso al procedimiento administrativo se requerirá:

- Nota Interna de un Director al Vicepresidente Ejecutivo en su calidad de Presidente del Panel de Análisis de Sanciones, donde se señalen todos los hechos que podrían dar lugar a la conducta infraccional basado en alguno de los fundamentos legales a que hace alusión el número anterior.

- Recibida la Nota Interna, el Vicepresidente Ejecutivo la remite al Fiscal para que la Dirección Jurídica realice un examen de admisibilidad, esto es, revisa si se cumple con los fundamentos jurídicos que ameritan la aplicación de sanciones y si se cuenta con los antecedentes necesarios para su acreditación.

- Realizado el examen de admisibilidad, si se estima que no cumple con los presupuestos antes señalados, se informa por el Fiscal al Vicepresidente Ejecutivo, los fundamentos para el rechazo del inicio del procedimiento sancionatorio.

- Si se admite a tramitación, se da inicio con ello al procedimiento sancionatorio, para lo cual el Fiscal requerirá al Director que envió la Nota Interna, para que efectúe una relación completa de los hechos y acompañe los antecedentes que posea, todo lo cual servirá de base para la realización de una presentación al Panel de Análisis de Sanciones, para que conozca las circunstancias en que se han producido los acontecimientos.

- En la sesión que al efecto celebre el Panel, la que debe contar con un análisis positivo de admisibilidad, el Director correspondiente realizará la presentación.

- Todas las diligencias detalladas en el punto anterior, deberán realizarse en un plazo máximo de 10 días hábiles.

b. Emplazamiento

- El Panel habiendo tomado conocimiento de la posible comisión de una infracción, decide en esa misma sesión si procede citar a la empresa objeto de investigación para que realice sus descargos, o bien determina fundadamente que no corresponde continuar con la investigación, o lo deja para resolución en la siguiente sesión si requiere más antecedentes o una discusión más prolongada.

- Si el Panel por acuerdo de la mayoría de sus miembros, decide citar a la empresa, el Vicepresidente Ejecutivo, mediante oficio realiza el debido emplazamiento, para la próxima sesión que cite al efecto, la que deberá llevarse a cabo en un plazo no superior a 10 días hábiles.

- Si el Panel decide que la empresa efectúe por escrito sus descargos, en cuyo caso se entenderá que se cumple con la audiencia previa, el Vicepresidente Ejecutivo mediante oficio notificará esta circunstancia.

Los descargos deberán presentarse al Panel dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del oficio a que alude el párrafo anterior.

c. Resolución

- Recibidos los descargos o realizada la presentación por parte de la empresa, el Panel expondrá y propondrá al Consejo, dentro del plazo de 5 días hábiles, a través del Vicepresidente Ejecutivo, alguna de las siguientes alternativas:

- i. Sancionar en conformidad al artículo 14 del DL N° 1.349.
- ii. Informar a la empresa que considerando sus descargos no se aplicará sanción alguna.

Una vez tomado el acuerdo por el Consejo de la decisión propuesta, ésta es notificada vía oficio del Vicepresidente Ejecutivo a la empresa, el cual contendrá la Comunicación del Acuerdo correspondiente.

- Notificada la empresa se procede conforme lo señala el artículo 14 del DL 1.349.

## d. Reclamo:

- El acto administrativo que establece la multa consiste en un acuerdo del Consejo de la Comisión, el cual tiene mérito ejecutivo y solo puede oponerse como excepción el pago.
- El afectado por la multa puede reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que conocerá en sala. El plazo para interponer la reclamación será de quince días hábiles contado desde la fecha de notificación del acuerdo. Al interponerse el recurso, deberá acompañarse boleta de consignación, a la orden del tribunal, por el equivalente al uno por ciento del monto total de la multa.
- Si la Corte de Apelaciones admite a tramitación el reclamo, dará traslado de él por diez días hábiles a la Comisión.
- Evacuado el traslado por Cochilco o acusada la rebeldía, la Corte dispondrá, si lo estima procedente, la apertura de un término de prueba, el cual no podrá exceder de quince días hábiles, y dictará sentencia, en cuenta o previa vista de la causa, en el término de 30 días.
- La sentencia será apelable en el plazo de cinco días hábiles para ante la Corte Suprema, recurso que se verá sin esperar la comparecencia de las partes, en cuenta o trayendo los autos en relación.

Las infracciones a que se refiere este procedimiento, se clasificarán en leves, menos graves y graves. Las infracciones leves se castigarán con multa de 1 a 75 ingresos mínimos; las menos graves, con multa de 76 a 150 ingresos mínimos, y las graves, con multa de 151 hasta 222,754 ingresos mínimos.

## 1. Se considerarán graves, las siguientes infracciones:

- a. Retardo injustificado en las declaraciones establecidas en el DL N° 1.349, o denegación o retardo injustificado en el suministro completo de los antecedentes solicitados por la Comisión para el cumplimiento de sus funciones o facultades, o suministro de antecedentes o informaciones maliciosas.
- b. Retardo injustificado en el cumplimiento de los acuerdos o instrucciones del Consejo.
- c. Entorpecimiento o denegación de libre acceso a sus oficinas o faenas a los funcionarios autorizados para revisar los antecedentes u otras materias relacionadas con el cumplimiento de las funciones o facultades de la Comisión.
- d. Retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación de entregar dentro de los plazos fijados por la Comisión, las cuotas de cobre o subproductos, reservados por ésta para la industria manufacturera nacional, ya sea para consumo interno o para exportación, y las que correspondan a las entidades autorizadas, según lo establece la ley N° 16.624 y su Reglamento.

2. Se considerarán menos graves, todos aquellos incumplimientos no contemplados en el numeral anterior, relacionados con las obligaciones establecidas en la ley 16.624, y su Reglamento.

3. Serán consideradas infracciones leves, todos los hechos, actos u omisiones que no constituyan infracciones graves o menos graves.

Para la determinación de la sanción específica que corresponda aplicar, se considerarán los siguientes criterios:

- a. La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b. La naturaleza de los perjuicios causados.
- c. la existencia de riesgos o peligro para terceros, derivados de la infracción cometida y su entidad.
- d. La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- e. Todo otro criterio que, a juicio fundado del Consejo, sea relevante para la determinación de la sanción.

3° El presente Acuerdo se llevará a efecto una vez publicado en el Diario Oficial.

4° Sin perjuicio de lo resuelto en el numeral anterior, remítase por oficio de la Vicepresidencia Ejecutiva a las empresas Codelco-Chile y Enami, el acuerdo adoptado.

Lo que comunico a Ud. para los fines consiguientes.- Alex Matute Johns, Secretario del Consejo.